

Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

E. S. D.

**RADICADO:** 15001 33 33 011 **2019 00165-00**

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTES:** NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER, MUNICIPIO DE GARAGOA - EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGO S.A. ESP Y CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.

**LLAMADA ENGTÍA:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**, conforme al poder que reposa en el proceso, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, accediendo a todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda y desestimando las excepciones presentadas por la parte demandada; con base en las siguientes consideraciones:

#### **L. OPORTUNIDAD.**

El Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Tunja, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 28 de marzo de 2025, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*Este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, por lo que dando aplicación al inciso final del artículo 181 ibídem, se dispondrá la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes al traslado ordenando anteriormente, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto. Vencido este término, por Secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, dentro del término previsto por la norma en mención y respetando los turnos de ingreso al Despacho.*

En ese sentido, la decisión fue notificada en estrados el 28 de marzo, por lo que los diez (10)

días de traslado para alegar de conclusión transcurrieron de la siguiente forma: 31 de marzo, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de abril del 2025. Por lo anterior, se presentan los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de manera oportuna, dentro del término legalmente conferido.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

De acuerdo con el desarrollo del proceso, las partes procesales y la honorable Juez han establecido los siguientes problemas jurídicos a desarrollar en el caso concreto:

- 1. Determinar si el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER, el MUNICIPIO DE GARAGOA, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P., el CONSORCIO HICON, la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., son administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMON CÁRDENAS y GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS, por el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 078- 20505 en el Municipio de Garagoa.*
- 2. Establecer si a consecuencia de la responsabilidad administrativa de las anteriores entidades reseñadas, se debe reconocer y ordenar el pago a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMON CÁRDENAS y al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivos, actuales y futuros estimados en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.346.578) y sus intereses, así como a los daños morales que se demuestren en el proceso.*
- 3. Consecuentemente, y en el evento de determinarse responsabilidad de la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, el Despacho procederá a establecer si COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA, se encuentra llamada a responder total o parcialmente por una eventual condena.*

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

En cuanto a la conceptualización del fenómeno de la caducidad el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

*\*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el*

*litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."*

Por su parte, el artículo 164 literal i, del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente;

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (subrayado fuera del texto original)*

En el caso concreto, los mismos demandantes confiesan en el hecho sexto de su demanda (artículo 193 CGP) que conocían del daño proveniente de las aguas residuales para enero de 2017 por lo que para enero de 2019 ya había caducado el medio de control y la solicitud de conciliación extrajudicial sólo vino a ser radicada el día 23 de abril de 2019. Esto porque la renovación del inmueble inició para dicha fecha y se debió conocer el problema que existía con las aguas residuales.

Lo previamente mencionado se ha evidenciado en diferentes ocasiones por el Consejo de Estado, diferenciando entre el daño y sus efectos, así:

*"...es posible que el daño se prolongue o agrave, pero esto "no cambia las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante-, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo. (...) En este sentido, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca, no implica, de forma necesaria, que exista un daño continuado, dado que es posible que lo que se prolongue en el tiempo sean sus efectos patrimoniales, esto es, los perjuicios causados por ese daño..."*

*Así las cosas, podemos colegir que el hecho de que los efectos perjudiciales del daño se extiendan de forma indefinida en el tiempo no desvirtúa las reglas previstas en el artículo 164 - 2 del CPACA y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza a partir de la ocurrencia del daño, cuando este sea concomitante al hecho que lo genera, o a partir del momento en que el afectado tuvo conocimiento del daño que le fue causado, aun cuando sus efectos perjudiciales continúen presentándose. De lo contrario, el término de caducidad, que opera por ministerio de la ley, quedaría supeditado a la indeterminación y la oportunidad para elevar*

*la pretensión indemnizatoria no se extinguiría jamás, en detrimento de la seguridad jurídica”<sup>1</sup>*

Lo anterior, se entiende aún más con los testimonios técnicos rendidos por los ingenieros en audiencia de pruebas: el daño de las aguas residuales alegado por los demandantes se hubiera podido observar a los primeros días de iniciar las obras y no se hubieran represado tanto tiempo como infundadamente se alega en la demanda.

Así entonces, sería un error contar el término de caducidad desde el 10 de mayo del 2018, como lo quiere hacer ver el demandante (hecho 14 del libelo de la demanda), por el contrario este término debe ser tenido en cuenta como lo dice el artículo 164 literal i del CPACA cuando expresa "o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo", este término debe contarse desde el mismo momento en que se conoció el daño proveniente de las aguas residuales, en enero de 2017; operando la caducidad ya que se sobrepasan los 2 años expuestos en la norma destinados para poner en conocimiento de la autoridad competente el medio de control de Reparación Directa.

Con base en lo anterior solicito respetuosamente se decrete la caducidad del medio de control Reparación Directa del proceso de la referencia.

**B. SE ACREDITÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, la demanda no está llamada a prosperar, debido a que el hecho materia de litigio, ocurrió como consecuencia de los hechos propios de las víctimas, los señores Nidia Constanza Leguizamón Cárdenas y Germán Alexander Leguizamón Cárdenas. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a las demandas por los hechos acaecidos sobre el bien inmueble de la carrera 9#8-63 en el Municipio de Garagoa en los años 2017 y 2018, el cual, aduce la demanda, presentó fallas y taponamientos en la red de alcantarillado que conecta la red del edificio a la red municipal (Siendo ésta última intervenida por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, en ejecución del contrato de Obra PAF-ATF-062-2013). Lo anterior, como quiera que fueron las víctimas, hoy demandantes, quienes realizaron actuaciones imprudentes y negligentes al pretender cambiar el uso del bien inmueble sin las adecuaciones a las que la red de alcantarillado debía someterse para prestar cobertura en una nueva propiedad horizontal.

Sobre lo anterior, la Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que se originen en la acción u omisión de sus autoridades y que su tenor

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de abril de 2021. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00082-01 (52233).

señala:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste**” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

De esta forma, se desprende que la responsabilidad del Estado implica un hecho o acción originado por una actuación que vulnera un derecho o un interés protegido y una consecuente obligación de reparar, este concepto contempla tres elementos que lo constituyen: (i) actuación de la Administración, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad a la Administración, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

Debe igualmente resaltarse que el Consejo de Estado ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019, 29 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2018, la cual consiste en:

*“(...) [L]a teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)”<sup>2</sup>*

Así entonces, el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente

---

<sup>2</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad, sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa eficiente en la producción del perjuicio. Sobre este particular, el más alto tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa analizó lo siguiente:

*“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha reconocido que procede la declaratoria del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad aun tratándose de menores de edad y dementes. En este sentido, esta corporación ha señalado que “la valoración sobre la intervención causal de la víctima se puede declarar aun tratándose de menores de 10 años y de los dementes, quienes si bien no son susceptibles de cometer culpa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Civil, su actuación puede exonerar de responsabilidad a la entidad demandada cuando sea causa exclusiva del daño”. **Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración.**”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que, de mediar un *hecho exclusivo de la víctima*, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, se demostró el hecho exclusivo de los señores Nidia Constanza Leguizamón Cárdenas y Germán Alexander Leguizamón Cárdenas; por lo que la consecuencia jurídica es la exoneración de responsabilidad a los Demandados.

En consonancia con lo que se ha indicado hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el actuar de los demandantes debe ser considerado como la causa eficiente y determinante del daño, en ese sentido, como se demostró en la etapa procesal, tal situación se configuró en el caso bajo estudio, como quiera que, los señores Leguizamón Cárdenas, decidieron cambiar el uso del bien inmueble, que en un principio constituía un local comercial, a una propiedad horizontal sin hacer las adecuaciones a la red de alcantarillado que la misma renovación del predio requería.

Es decir, si bien las entidades demandadas intervinieron la red de alcantarillado del Municipio de Garagoa en virtud de la ejecución del contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 con objeto: *“CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ)”*, se estableció que el predio en cuestión fue intervenido en el mes de febrero del año 2016, pues al ser un predio colindante con las obras llevadas a cabo, se realizó una conexión para el desagüe de sus aguas; tal como lo indicaron los ingenieros Cesar Guzmán, Freddy Camacho y Jhon Plata en sus testimonios.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 22 de junio de 2011, radicado 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548). CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

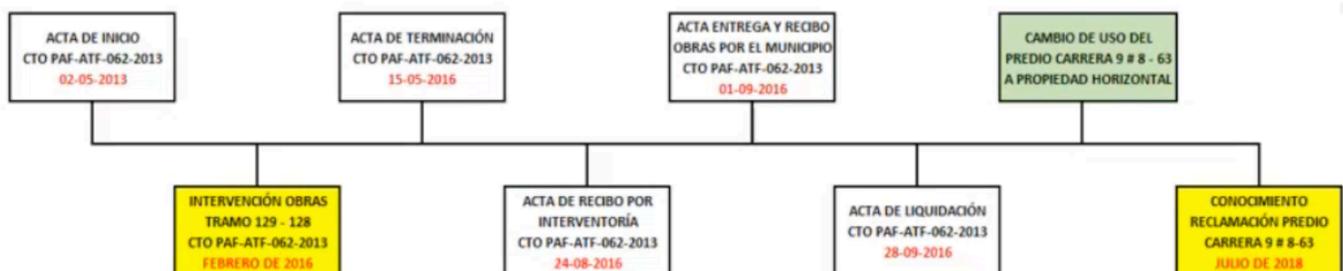
Sin embargo, dicha intervención en donde se realizó conexión de la red de alcantarillado del bien inmueble a la red de alcantarillado municipal, no fue causa de las fallas sufridas por los demandantes, como taponamientos y devolución de las aguas, pues lo cierto es que los demandantes en el año 2018 realizan cambio del uso del bien y procedieron a realizar las obras de adecuación interior y exterior, omitiendo la necesaria actualización de la red de alcantarillado.

Los señores Leguizamón Cárdenas adquirieron el predio identificado con el uso de local comercial, en donde operaban las instalaciones de las Empresas de Energía de Boyacá; sin embargo, en el año 2018 (dos años después de intervenida la red de alcantarillado en cuestión) realizaron el cambio de uso a una "propiedad horizontal", adquiriendo licencia para la obra. Sobre lo mismo, se tiene prueba fotográfica allegada con el testimonio del ingeniero Cesar Augusto Guzmán Cárdenas, coordinador de obra del Consorcio Plan Maestro Garagoa:

PREDIO CARRERA 9 # 8 – 63 (MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ)



**LINEA DE TIEMPO EJECUCIÓN CONTRATO PAF-ATF-062-2013  
PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ**



En efecto, se observa que la conducta evidentemente reprochable de los demandantes fue haber omitido la actualización de la red de alcantarillado en el momento de modificar el uso del bien inmueble (recuadro verde en la línea del tiempo presentada con el testimonio del ingeniero Guzmán), pues en un principio se tenía la red adecuada para el uso de un local comercial y posteriormente la misma debía ser actualizada a aquella que requiere una propiedad horizontal, pues las condiciones deben corresponder a las nuevas características de uso del bien; tal como quedó expresado en los testimonios de los ingenieros:

Testimonio técnico **FREDDY CAMACHO CAMACHO**: El ingeniero fue el coordinador técnico del consorcio HICON (interventor) para la época de los hechos. El objeto del proyecto era la construcción del plan maestro de alcantarillado del Municipio de Garagoa, en donde se debía instalar de las tuberías o redes de alcantarillado con las respectivas conexiones domiciliarias a los predios de las calles intervenidas. Reconoció que la calle y el bien inmueble que produjo el presente litigio sí estaba en el alcance de la obra y que al mismo sí se le hizo la conexión domiciliaria al predio, pero del que nunca se conoció daño alguno. Manifestó que las obras contempladas en el contrato de obra fueron recibidas a satisfacción por la interventoría y por el municipio; y dicho contrato se liquidó sin observaciones pendientes.

**Mencionó que al predio en mención se le hizo la conexión domiciliaria de alcantarillado y se consignó en acta. Se le hizo una conexión porque era una casa habitacional, la cual no estaba diseñada para soportar el cambio estructural a una construcción de propiedad horizontal, por lo que, si el predio cambia su uso, se deben volver a hacer los cálculos para actualizar la conexión.** Confirmó que en su coordinación en la interventoría no se tuvo conocimiento de reclamaciones por fallas en el predio. Señaló que, si la conexión tuvo fallas, las mismas no se harían visibles dos años después, sino inmediatamente, máximo 1 o 2 días después.

Respecto del testimonio técnico **JHON PLATA**: Ingeniero del consorcio HICON (interventor del contrato), era residente general (en campo); verificaba las instalaciones de tuberías y los materiales con un equipo de topografía y un inspector de obra. Si recordó el predio en mención del proceso y confirma que se le hizo la conexión de una domiciliaria. **Manifestó que, si el predio está en uso, se tiene un máximo de 15 días para que la red colapse (devolución de aguas sucias), por lo que es muy extraño que después de tanto tiempo se mencione la falla.**

**Mencionó que la obra de propiedad horizontal siempre genera un impacto en las conexiones, por lo que se debe hacer los nuevos cálculos y revisiones para la nueva capacidad requerida.**

**Confirmó que en el predio había solo una casa, por ello se le hizo una sola conexión.** Cuando existían dos o más viviendas, los ingenieros se comunicaban con la empresa de servicios públicos, quienes confirmaban cuántas conexiones estaban avaladas y pagas en el predio, por lo que ellos daban el aval si se conectaban una o más.

Esta situación, de igual forma quedó en evidencia con el interrogatorio surtido a los señores Nidia Constanza Leguizamón Cárdenas y Germán Alexander Leguizamón Cárdenas; quienes manifestaron que la adquisición del bien y su posterior cambio de uso fueron posteriores a la fecha de intervención realizada por las empresas demandadas; así como también afirmaron que el daño empezó a evidenciarse luego de que la propiedad horizontal iniciara a ser habitada, pues el predio nunca había tenido fallas en el alcantarillado, ni siendo local comercial, ni cuando los obreros estuvieron adecuando la obra para la propiedad horizontal.

Es claro entonces, su señoría, que la red de alcantarillado debía ser actualizada al mismo tiempo en que se pretendía el cambio de uso del predio para que éste fuera propiedad horizontal, pues las conexiones que amerita una casa habitacional a un grupo de casas habitaciones es suficientemente grande como para pasar por alto. Al haberse omitido dicha actuación por parte de los demandantes, se debe entender que es la causa del hecho y consecuentemente la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de la responsabilidad.

Lo anterior como quiera que, en el evento en que los señores Leguizamón Cárdenas hubieran actuado diligentemente al solicitar la adecuación de la red de alcantarillado capaz de soportar una propiedad horizontal, el hecho que hoy se reclama nunca hubiera tenido lugar. Así entonces, queda claro que la acción de los demandantes fue la única causa de la falla presentada, en la medida que, si se hubiera tenido la actualización de la red, el hecho nunca se hubiera generado.

En esta medida, de ninguna manera puede afirmarse que la causa de la falla fueron omisiones o negligencias del actuar de las entidades hoy demandadas, pues los documentos presentes en el expediente no prueban fallas técnicas o imprudencias en las conexiones de red efectuadas en el año 2016.

Por lo anterior, se observa que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a las demandadas en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos por las fallas y taponamientos de la red de alcantarillado, como quiera que quedó plenamente acreditado, fue el actuar imprudente de los señores Leguizamón, la causa única de la falla, lo que acredita el *“hecho exclusivo de la víctima”* como causal eximente de responsabilidad.

### **C. CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES CONTRATADAS POR EL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, es la existencia del nexo causal; y para que este exista el hecho dañoso que se le imputa a CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, debe ser consecuencia directa de un actuar culposo, situación que no se presenta en ningún momento en el caso que hoy nos ocupa, pues dentro de las obligaciones contractuales

para la administración del servicio de acueducto se cumplieron todas y cada una de las conexiones domiciliarias requeridas a los predios aledaños a las zonas de intervención.

Sobre las actividades pactadas, se tiene que el contratista de la obra identificó el predio en cuestión con la información de cumplimiento de la siguiente manera:

1.- Respuesta del Contratista de Obra - Consorcio Plan Maestro Garagoa:

*"PREDIO CARRERA 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128): Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:*

- *El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se*

*registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.*

- *Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8 – 63 **se encontraba habitado** por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. – ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.*
- *Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 – 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, **cambiando incluso su uso a propiedad horizontal**, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.*
- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.*

- *De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se **presentó en el mes de junio de 2017**, donde es evidente que **el predio ya se encontraba en fase de remodelación.***
- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63 **requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.***
- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la **visita del 24 de julio de 2018**, que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 63 **cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.***

*En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en **la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8 – 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera la instalación de una segunda conexión domiciliaria.**"* Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018-del Consorcio Plan Maestro Garagoa-Anexo 1 de la demanda página 197.

*Contestación de demanda FINDETER, páginas 25 y 26.*

*"Oficio No. CPMG-145-01082018 del 01 de agosto de 2018 del Consorcio Plan Maestro Garagoa".*

De manera que, las obligaciones pactadas en el contrato de obra, se cumplieron en lo referente al predio en cuestión desde el mes de febrero de 2016 y desde entonces, no se había recibido reclamo o petición sobre fallas en la red de alcantarillado, si no hasta el mes de julio de 2018, en

donde el consorcio conoce de la presente actuación contenciosa; por lo que procede a la visita que origina el anterior oficio.

De igual forma, lo dejó plasmado el CONSORCIO HICON, interventores del contrato de obra pública:

**2.- Concepto de la Interventoría Consorcio HICON:**

"48	<i>Predio carrera 9 No. 8 – 63 (TRAMO 129-128)</i>	<i>Reclamación domiciliaria</i>	<i>INF.      TEC. FINDETER 10.07.522.2018</i>	<i>Esta interventoría al igual que los usuarios recibieron la conexión domiciliaria a satisfacción una vez ejecutadas las obras. Es necesario para poder argumentar con mayor detalle, la información sobre la falla de esta domiciliaria y así poder exigible la garantía de estabilidad de esta parte de la obra al consorcio constructor."</i>
-----	--	-------------------------------------	---	---

Oficio No. IHI-GEN-008-18 del 13 de septiembre de 2018-de la Interventoría del citado Contrato PAF-ATF-062-2013 objeto de este juicio, Consorcio HICON-Anexo 2 de la demanda página 11.

Así entonces, para que un daño sea imputable al demandado, es necesario previamente determinar la relación de causalidad entre aquel y la conducta que se le reprocha, que como vemos en este caso no se configuró.

De acuerdo a las pruebas aportadas por las partes y aquellas practicadas en la etapa probatoria del proceso, queda demostrado que en este caso es imposible la configuración del nexo causal, pues no existe relación alguna entre el presunto daño acaecido y el hecho generador del mismo, pues el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, ejecutó las obras del plan maestro de alcantarillado conforme a los requerimientos técnicos establecidos para dicho fin, sin que pueda afirmarse que los presuntos daños causados en el predio de los demandantes, se derivaron de una acción u omisión del mencionado consorcio.

**D. NO SE ACREDITÓ PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS**

De acuerdo al material probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que no se acreditó la falla en el servicio que la parte actora endilgo de manera apresurada a las entidades demandadas, por cuanto la parte demandante no probó los supuestos fácticos ni jurídicos en los cuales fundamentó la acción frente al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA. Así como

tampoco probó la configuración de los elementos de la responsabilidad que se le imputan a las demandadas, ni tampoco nexo causal con el daño reclamado.

Sea lo primero aclarar que quien pretende la aplicación del efecto jurídico determinado por una norma, debe cumplir previamente con la carga de probar el supuesto de hecho del cual se deriva. Así lo consagró específicamente el artículo 177 del C.P.C, hoy 167 del C.G.P, norma aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, vía remisión procesal por asunto no regulado.

En cuanto a la omisión probatoria y el principio de autorresponsabilidad de las partes, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.*

(...)

*Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones”.<sup>4</sup>*

En consecuencia, para que se despachen favorablemente las pretensiones declarativas de responsabilidad extracontractual del Estado en el caso en concreto, deberá cumplirse con la carga de la prueba de los daños deprecados y de su imputación (fáctica y jurídica) al extremo pasivo de esta litis, toda vez que así los dispone el artículo 167 del C.G.P como se indicó.

Lo que precede contrastado en el caso en concreto, conlleva a concluir que es inexorable la aplicación del régimen de falla del servicio probada para resolver la litis. Por lo tanto, el extremo actor debió acreditar con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, la supuesta

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Exp. N°. 13001-23-31-000-1992-08522- 01(21429), C.P (E): Danilo Rojas Betancourth.

falla del servicio en cabeza de las demandadas y su correspondiente nexo causal con la falla presentada en la red de alcantarillado del predio ubicado en la carrera 9 #8-63 del Municipio de Garagoa, para así desprender el efecto jurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, cual es el de la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo que en efecto no sucedió, pues no media prueba que permita determinar más allá de toda duda razonable que los hechos esgrimidos en el escrito de demanda fueron como consecuencia de la omisión de la administración de las obligaciones que se encontraban a cargo de los aquí demandados.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la respectiva carga procesal, debe aplicarse la sanción tácita contenida en el artículo 167 del C.G.P, consistente en la absolución de las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó el supuesto de hecho contenido en el artículo 90 de la C.P para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### **E. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el hecho la actuación imprudente e irresponsable de los señores demandantes.

Por supuesto, sin perjuicio de que, como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** Operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho Exclusivo de la Víctima y además **(ii)**, No hay prueba sobre la falla del servicio entre el actuar de los Demandados, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente, como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias de las fallas correspondieron a la insuficiencia de las conexiones a la red de alcantarillado por el cambio del uso del inmueble.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que los señores demandantes contribuyeron a la ocurrencia de las fallas en la red de alcantarillado, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del 50%.

### **EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

#### **A. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL – PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO N. 31RO022559**

Conforme el libelo de llamamiento, se pretende se declare la ocurrencia y el acaecimiento de los siniestros de la Póliza 31RO022559 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA- FINDETER (FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), como consecuencia de la suscripción del contrato de Obra PAF-ATF-062-2013, sin embargo, los amparos no cuenta con la cobertura temporal para su afectación.

Como se observa, hasta la última actualización de la Póliza de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento, la vigencia de los amparos fue establecida conforme los documentos soporte allegados, desde el 02 de mayo de 2013 hasta el 15 de mayo de 2016, como se observa:

Página 1:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018- 03357

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	02-05-2013	02-05-2014	0.00	2,257,068,711.00	5,642,672.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	02-05-2013	02-05-2014	0.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	02-05-2013	02-05-2014	0.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	02-05-2013	02-05-2014	0.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DEL SEGURO:

Página 12:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	03-02-2014	02-02-2015	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	03-02-2014	02-02-2015	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	03-02-2014	02-02-2015	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	03-02-2014	02-02-2015	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION

Página 14:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	17-06-2014	17-03-2015	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	619,222.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	17-06-2014	17-03-2015	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	17-06-2014	17-03-2015	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	17-06-2014	17-03-2015	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION

Página 18:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	05-02-2015	17-02-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	4,232,776.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	05-02-2015	17-02-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	05-02-2015	17-02-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	05-02-2015	17-02-2016	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION  
 MEDIANTE ACTA DE REINICIACION DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2015 SE ACTUALIZA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.  
 FECHA DE INICIO DE VIGENCIA TOTAL DE LA PRESENTE POLIZA 03 DE FEBRERO DE 2014

Página 25:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-02-2016	15-03-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	435,119.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-02-2016	15-03-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	15-02-2016	15-03-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	15-02-2016	15-03-2016	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS CONTRATADOS DE ACUERDO CON EL OTRO SI MODIFICATORIO No. 3 DE FECHA 15/02/2016. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES SIN NINGUNA MODIFICACION.  
 FECHA DE INICIO DE VIGENCIA TOTAL DE LA PRESENTE POLIZA 03 DE FEBRERO DE 2014

Página 27:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-03-2016	15-04-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	479,241.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-03-2016	15-04-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	15-03-2016	15-04-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	15-03-2016	15-04-2016	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS CONTRATADOS DE ACUERDO CON EL OTRO SI MODIFICATORIO No. 4. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES SIN NINGUNA MODIFICACION.  
 FECHA DE INICIO DE VIGENCIA TOTAL DE LA PRESENTE POLIZA 03 DE FEBRERO DE 2014

Página 31:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
	Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-04-2016				15-05-2016	2,257,068,711.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS CONTRATADOS DE ACUERDO CON EL OTRO SI MODIFICATORIO No. 5. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES SIN NINGUNA MODIFICACION.  
FECHA DE INICIO DE VIGENCIA TOTAL DE LA PRESENTE POLIZA 03 DE FEBRERO DE 2014

Si bien dentro del escrito de demanda no se establece la fecha exacta en la cual fueron ocasionados los presuntos daños reclamados mediante el presente Medio de Control, al respecto debe indicarse que la cobertura temporal de la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A, está comprendida hasta el 15 de mayo del año 2016, como cobertura final, fecha en la que no se conocía ningún daño en el predio en mención y en donde una vez finalizada la ejecución del contrato, se dio concepto de recibido a satisfacción por el interventor y por el contratante, por lo que los daños reclamados no fueron ocasionados en la vigencia de la póliza, impidiendo que la aseguradora esté obligada a responder por siniestros ocurridos por fuera de la cobertura temporal amparada.

En conclusión, los amparos de la Póliza No. 31RO022559 no prestan cobertura temporal, por lo que la misma no podrá ser afectada. De modo que aún en el hipotético e improbable caso de que se constatará que existió el incumplimiento por parte del contratista, CONSORSIO PLAN MAESTRO GARAGOA, en donde se hayan generado perjuicios al beneficiario, se debe advertir que la póliza identificada no presta cobertura temporal para este amparo.

## B. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RCE N. 31RO022559.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre responsabilidad en cabeza de las empresas demandadas y se acredite, sin lugar a dudas, la falla en el servicio, se debe tener en cuenta que el hecho alegado como daño no se encuentra amparado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento N. 31RO022559, ya que se enmarca dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

"Cláusula Tercera.

*Exclusiones generales del Seguro de Responsabilidad Civil*

*La presente póliza no ampara los siguientes hechos:*

(...)

4. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

(...)

12. Derrumbe y operaciones bajo tierra.

(...)

14. Perjuicios derivados de operaciones que hayan sido definitivamente terminadas o abandonadas por el asegurado.

(...)

19. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, asentamientos y/o hundimientos, **cambios en los niveles de temperatura o agua**, inconsistencia del suelo o subsuelo, lluvias, **inundaciones**, o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza, incluyendo terremoto, erupción volcánica, lahar. Así como la polución y contaminación producidos de manera gradual y/o paulatina.

(...)

Cláusula Cuarta.

Exclusiones especiales del Seguro de Responsabilidad Civil

(...)

VI. **Reclamaciones a causa de daños ocasionados por productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se produjeren después de la entrega, del suministro, de la ejecución o de la prestación.** Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de productos u operaciones terminadas. (...)."

Así entonces, se observa que las anteriores exclusiones se pactaron siempre y cuando no se hubieran contratado esos amparos mediante anexos adicionales y las pólizas que obran en el expediente muestran que sólo se contrataron los amparos de Predios Labores y Operaciones - PLO- t Contratista y Subcontratista Independiente, por lo que resulta claro que operan las exclusiones para el caso en concreto.

Por lo anterior, se observan con especial énfasis en las exclusiones 14 y VI, pues en la medida en que el Consorcio Plan Maestro Garagoa finalizó el contrato y entregó las obras en 2016 y los daños se presentaron hasta el 2017 en adelante, se tiene que se excluyeron dichos hechos de amparo pues se trata de reclamaciones a causa de presuntos daños ocasionados por trabajos ejecutados y los daños se produjeron después de la ejecución de los trabajos y de la prestación de servicios.

Por lo anterior, y de configurarse alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, no podrá endilgarse responsabilidad de indemnización en cabeza de mi representada, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA toda vez que la póliza N. 31RO022559 no presta cobertura para los hechos del presente proceso y se excluyeron taxativamente del contrato de seguro.

### C. INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA.

En la póliza N. 31RO022559 se pactó una garantía cargo del consorcio tomador:

**"CLAUSULAS DE GARANTIA: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A REALIZAR LOS RESPECTIVOS AISLAMIENTOS DE LA OBRA Y A TOMAR LAS RESPECTIVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO SON CERRAMIENTOS, MALLAS DE PROTECCIÓN, SEÑALIZACIÓN, AVISOS ETC. EN CASO DE QUE LAS PROPIEDADES ESTÉN EN UN RADIO DE INFERIOR A 100 MTS DISTANTES DE LA OBRA EL CONTRATISTA DEBE**

**COMPROMETERSE A SUSCRIBIR TODAS LAS ACTAS DE VECINDADES DE LOS PREDIOS PREVIO INICIO DE LOS TRABAJOS. EN CASO DE AFECTAR REDES EXISTENTES EL CONTRATISTA DEBERÁ CONOCER EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LOS TRAZADOS DE TENDIDOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE VEAN AFECTADAS CON RAZÓN DE LOS TRABAJOS.** LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LAS FALLAS O INTERRUPCIONES EN LOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO TAMPOCO LOS DAÑOS CONSECUENCIALES DERIVADOS DE DICHAS FALLAS O INTERRUPCIONES."

En caso del incumplimiento de la garantía, se deben seguir las consecuencias previstas por el legislador en el artículo 1061 del C.Co., como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema. Al respecto, el profesor Rodrigo Becerra Toro recuerda su concepto y función de la siguiente manera:

*"Se entiende por garantía del asegurado la promesa que hace de ejecutar o no determinada conducta, o de cumplir cierta exigencia, o la declaración que hace de existir o de no existir determina situación fáctica. Es una obligación escrita (porque debe constar en la póliza o en sus anexos, art. 1061 C.Co.), y a futuro. Esta declaración puede hacerse en la póliza o en un anexo suyo. No tiene ritualidad o formalidad alguna, pero debe indicar con precisión lo que es objeto de ella. **Dicha garantía debe cumplirse de manera estricta, pues de lo contrario el contrato es anulable (inc. 3, art. 1061). Si esta promesa versa sobre un hecho posterior al contrato, puede el asegurador terminarlo en caso de infracción** (art. 1061 C.Co.)." (énfasis añadido).<sup>6</sup>*

De igual forma, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia del 1 de septiembre de 2023 recordó los efectos que acarrearán el incumplimiento de las garantías a cargo del asegurado:

*"...el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y **la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».***

(...)

*... las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.*

<sup>6</sup> Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 150.

*Expresado en palabras de la doctrina, **la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra.**” (énfasis añadido).<sup>7</sup>*

Así entonces, ante el incumplimiento de las garantías en cabeza del asegurado, se imposibilita la afectación de la póliza en cuestión, pues no es responsabilidad de la entidad aseguradora responder por aquellos efectos generados por fuera de los hechos pactados. Por lo anterior, en caso de establecer la responsabilidad en el asegurado, CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no le asiste responsabilidad a mi representada, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, por cuanto se incumplieron los compromisos adquiridos por la parte contratante del contrato de seguro.

#### **D. IMPROCEDENCIA DE UNA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A LA PÓLIZA NO. 31R0022559 COMO QUIERA QUE LA MISMA OPERA EN EXCESO.**

En este punto, es necesario hacer un análisis de la forma en que se estructuró el contrato de seguro, para esto, deberá observarse que en el mismo se pactó la modalidad de afectación únicamente en exceso de las otras pólizas de seguro tomadas por el Consorcio. Es decir, la póliza únicamente podrá verse afectada cuando se agote la suma asegurada de las otras pólizas contratadas por el Consorcio Plan Maestro Garagoa.

De esa manera, de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se observa que el Consorcio Plan Maestro. no llamó en garantía a ninguna de las pólizas por él contratadas, lo que indudablemente lleva a concluir que se renunció tácitamente a la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. Lo anterior, se reitera, en la medida que en la póliza por medio de la cual mi representada fue convocada en este litigio, se pactó como condición suspensiva para hacer efectiva la misma, el agotamiento del valor asegurado de las otras pólizas contratadas por el Asegurado.

En otras palabras, el contrato de seguro por el cual se convocó a mi prohijada únicamente podrá hacerse efectivo, si el Asegurado demuestra el agotamiento del valor asegurado en los otros contratos de seguro. Sobre este particular, resulta de suma importancia que el honorable Juez tenga en cuenta la siguiente condición pactada en el seguro:

***"EL AMPARO DE CONTRATISTAS/SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LA PROPIA POLIZA DE RCE DE CADA CONTRATISTA, CON UN LIMITE MINIMO POR EVENTO DE \$50.000.000. ESTE AMPARO APLICA SIEMPRE QUE EL ASEGURADO PRINCIPAL SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE."***

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.)

No obstante, lo anterior, tampoco obra prueba de que se haya agotado la suma asegurada de las otras pólizas de seguro contratadas por el Consorcio Plan Maestro Garagoa., razón por la que no puede hacerse efectiva la póliza expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

Por todo lo anteriormente esbozado, es evidente que bajo ningún hipotético caso puede afectarse la póliza como quiera que opera en exceso de las otras pólizas tomadas por el Consorcio Plan Maestro Garagoa y en la medida que no obra prueba que determine que efectivamente se agotó la suma asegurada en dichas otras pólizas, consecuentemente la póliza expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A no podrá verse afectada. Por este motivo se puede concluir, que no resulta jurídicamente factible hacer efectiva la póliza por la que fue convocada mi representada, en la medida que no se ha cumplido la condición suspensiva pactada en la misma, esto es, el agotamiento de los valores asegurados en los otros aseguramientos contratados por el Asegurado, pues se reitera, el contrato No 31RO022559 opera en exceso de aquellos.

#### **E. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO**

Se formula este alegato en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al Consorcio Plan Maestro Garagoa en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del Consorcio no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado que las fallas en la red de alcantarillado hayan sido por una falla en el servicio atribuible a los Demandados, ni el nexo causal entre el daño y el actuar del Consorcio. En consecuencia, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a los Demandados, no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora que represento.

De allí a que sea una tarea del juez analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido deceso, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa efectiva y el origen de la falla en el alcantarillado. Es por eso que en materia de responsabilidad civil quien demanda ese tipo de consecuencias jurídicas o económicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, de lo contrario se tornarían imposible tales reconocimientos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la

realización del riesgo asegurado o siniestro. En otras palabras, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

En ese sentido, en la póliza No. 31RO022559 se contempló lo siguiente:

OBJETO DEL SEGURO:  
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2013 REFERENTE A CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ) ASEGURADO/BENEFICIARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA- FINDETER (FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.), CUYO NIT es 830.055.897-7  
TOMADOR CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA CONFORMADO POR  
ORLANDO FAJARDO CASTILLO C.C.19.078.873 PARTICIPAC 40%  
LUIS GABRIEL NIETO GARCIA C.C 11.331.006 PARTICIPAC 40%  
SERAVEZZA LIMITADA NIT. 860.503.143-4 PARTICIPAC 20%

En efecto, la Compañía de Seguros ampara los perjuicios que se deriven de una eventual responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro, tal y como se explicó detalladamente en la respuesta a la demanda.

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al Consorcio, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y por sustracción de materia, tampoco en cabeza de mi representada. Como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

**F. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la

conurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente:

*“Valor asegurado de la póliza: \$2.257.068.711.*

VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
			%	Mínimo
2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se configuró la ausencia de responsabilidad por los hechos exclusivos de la víctima--, en todo caso, la póliza contiene un límite y valor asegurado que deberá ser tenido en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**G. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO N. 31RO022559.**

Sin aceptar responsabilidad alguna, es importante indicar que en el eventual caso que el Despacho decida declarar la responsabilidad de mi procurada, subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del presente pronunciamiento, pese a no existir fundamento fáctico y jurídico para ello, debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado, en virtud de la cual, este asumirá una parte del mismo riesgo.

Esto es lo que se denomina deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir en este caso el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, como coparticipación en el mismo. Razón por la cual, en la carátula de la póliza expedida por mi representada, se concertaron los deducibles que están a cargo única y exclusivamente del asegurado, así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	463,781.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,711.00	2,257,068,711.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	15-04-2016	15-05-2016	2,257,068,511.00	2,257,068,511.00	0.00	10.00	15,000,000.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento en el que se establezca responsabilidad en cabeza de los funcionarios amparados del **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la Póliza N. 31RO022559 debe ser de un mínimo de \$15.000.000 que es la porción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, o si resultando una cifra mayor a dichos \$15.000.000, corresponderá al 10% del valor de la pérdida.

En síntesis, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en la misma.

#### H. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin que se constituya aceptación de responsabilidad por parte del asegurado o la compañía aseguradora que represento, de manera respetuosa solicitamos al honorable juez que, en el remoto evento que se demuestre de alguna manera la responsabilidad del asegurado y se obligue a mi representada a realizar algún pago, se indique que este debe realizarse únicamente por

<sup>8</sup> Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

reembolso.

**IV. SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Juzgado Once Administrativo de Tunja, se sirva:

**PRIMERO: DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa incoado por NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS en contra NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER, MUNICIPIO DE GARAGOA - EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGO S.A. ESP Y CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA Y OTROS, dada la inexistencia de responsabilidad y/o de obligación a cargo del consorcio, por cuanto se tiene ausencia de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, así como la inexistencia de responsabilidad por configuración de la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima y la reducción de la indemnización como consecuencia de la conducta de la víctima en la producción del daño.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, ruego se tomen en consideración todas y cada una de las excepciones y argumentos planteados frente al llamamiento en garantía realizado a mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA declarando probada la falta de cobertura temporal de la póliza N. 31RO022559, la imposibilidad de afectación de la póliza por cuanto no ha ocurrido el riesgo asegurado, los límites pactados, el deducible y, por ende, la inexistencia de obligación legal o contractual alguna en cabeza de mi representada de asumir las consecuencias de una eventual sentencia condenatoria proferida por este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,

  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.